

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

**SALA LABORAL
PEREIRA - RISARALDA**

Radicación Nro. : 66001-31-05-002-2009-01341-01
Proceso: TUTELA
Providencia: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
Tema: **La acción de tutela, no está prevista para dirimir disputas en cuanto a la aplicación de la ley, sino para determinar si el derecho fundamental fue o no violado.**

ACCIÓN DE TUTELA**MAGISTRADO PONENTE: HERNÁN MEJÍA URIBE**

Pereira, once de febrero de dos mil diez

Acta N° 015 de febrero 11 de 2010

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira se reunió para proferir sentencia de segunda instancia en la acción de tutela iniciada por **Luz Astrid Vásquez Ruiz** contra la **Secretaría de Educación del Departamento de Risaralda**, proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

El proyecto presentado por el ponente, aprobado por los restantes Magistrados de la Sala, fue discutido como consta en el acta a que se refiere el encabezamiento.

Presenta la actora en la acción de tutela, los siguientes,

HECHOS

- 1- De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 60 de 1993, mediante Resolución N° 2480 del 12 de julio de 1995, el Ministerio de Educación Nacional certificó al Departamento de Risaralda para administrar el servicio educativo, siendo vinculados a la planta de personal del Departamento, los funcionarios administrativos de las Unidades Administrativas Especiales.
- 2- Las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001, no hicieron modificaciones ni salariales, ni prestacionales, a los funcionarios administrativos del sector educativo, objeto de incorporación, entre los cuales se cuenta la actora, que presta sus servicios en la planta central de la Secretaría de Educación.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

**SALA LABORAL
PEREIRA - RISARALDA**

- 3- No obstante la claridad de las normas citadas, la Secretaría de Educación del Departamento de Risaralda, le reconoció las prestaciones de bonificación por servicios prestados, prima de servicios, auxilio de alimentación y bonificación recreacional, durante los años 2001, 2002, 2003, 2004 y 2008, siendo negadas las correspondientes a los años 2005, 2006, 2007 y 2009.
- 4- Concluyendo que la Secretaría de Educación desbordó sus facultades legales, al no reconocer las prestaciones citadas, con lo cual modificó el régimen salarial y prestacional consignado en los Decretos y normas ya mencionados.

Además el hecho de pagar tales prestaciones a unos si y a otros no, viola el derecho a la igualdad.

DERECHOS VULNERADOS

Presenta como violados los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y a la igualdad.

PRETENSIONES

Ordenar “a la Secretaría de Educación de Risaralda, el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales y prestacionales que me fueron suspendidos y a los cuales como funcionario del sector educativo pagado con recursos del Sistema General de Participaciones tengo derecho”.

PRECEDENTES

La acción de tutela, fls. 1-16, le correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, quien la admitió y dio dos (2) días para que la accionada se pronunciara sobre los hechos, folio 40.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

SALA LABORAL
PEREIRA - RISARALDA

La Secretaría de Educación contesta la acción de tutela a los folios 43-57, citando varias disposiciones legales y jurisprudencias de la Corte Constitucional, para concluir que según la Ley 60 de 1993, el Departamento de Risaralda fue certificado en materia educativa en el mes de julio de 1995, llevando a cabo en forma directa la prestación del servicio educativo y en consecuencia el personal administrativo pagado con cargo al Sistema General de Participaciones, pasó a tener el mismo régimen salarial y prestacional de los otros servidores públicos vinculados con el Departamento.

Reiterando que el régimen de prestaciones a nivel nacional, solo se aplica a quienes ingresen antes de julio de 1995 y también al personal administrativo de los establecimientos públicos estatales, según el artículo 67 del Decreto 1278 de 2002.

Por consiguiente como la actora fue vinculada a la Secretaría de Educación con posterioridad al proceso de certificación educativa no tiene derecho a las prestaciones de bonificación por servicios prestados, prima de servicios, auxilio de alimentación y bonificación recreacional.

Por último dice que los derechos económicos de estirpe legal no son materia de tutela, además de existir otros medios de defensa, sin que se haya alegado ni menos probado un perjuicio irremediable.

La juez a quo, profiere sentencia a los folios 99 al 104, negando por improcedente la acción de tutela, al considerar que la controversia gira en torno a derechos económicos inciertos de carácter legal y no derechos fundamentales.

Agrega que existen otros medios de defensa antela jurisdicción competente, los cuales son eficaces.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

**SALA LABORAL
PEREIRA - RISARALDA**

Inconforme con lo anterior la actora impugna la decisión de la Juez a quo, diciendo que:

“Así las cosas, si bien es cierto que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar salarios ni absolver conflictos laborales, si lo es para buscar la protección de derechos ante un perjuicio irremediable, situación ésta que se viene presentando, ya que el trato desigual, inequitativo y discriminatorio del que vengo siendo objeto, radica en el no reconocimiento de la bonificación por servicios prestados y de la prima de servicios, que en vigencias anteriores me fueron reconocidas y sí se le continuaron reconociendo a 289 funcionarios administrativos de las instituciones educativas y a 17 funcionarios ubicados en la Secretaría de Educación que se encuentran en igual condición laboral que la suscrita, que también son pagados con cargo al SGP del sector educativo, y que dichos reconocimientos son base para el cálculo de prestaciones sociales que fueron menguadas por la negativa de la Secretaría de Educación de reconocerme mis derechos laborales poniéndome como ya lo he expresado en desventaja frente al resto de mis compañeros.”

CONSIDERACIONES

Pretende la actora en esta acción de tutela, como ya se dijo, que la Secretaría de Educación le reconozca las prestaciones de bonificación por servicios prestados, prima de servicios, auxilio de alimentación y bonificación recreacional.

Para ello hace un análisis interpretativo de las normas legales, diciendo que de acuerdo con la Ley 60 de 1993, y mediante Resolución N° 2480 del 12 de julio de 1995, el Ministerio de Educación Nacional certificó al Departamento de Risaralda para administrar el servicio educativo, siendo la actora vinculada a la planta de personal de la Secretaría de Educación de Risaralda.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

SALA LABORAL
PEREIRA - RISARALDA

Indica que de acuerdo a las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001, ninguna modificación hicieron a las prestaciones del sector educativo objeto de incorporación.

Por ello le han debido pagar las prestaciones que reclama, de acuerdo con su interpretación de la ley.

Por el contrario, al contestar esta acción de tutela, la Secretaría de Educación, da una interpretación diferente a las mismas normas, afirmando que después de ser certificado el Departamento de Risaralda en materia educativa en julio de 1995, y prestando el servicio en forma directa, el personal administrativo pagadero con cargo al Sistema General de Participación SGP, pasó a tener el mismo régimen salarial y prestacional de los otros servidores públicos vinculados al Departamento.

Agregando que el régimen de prestaciones a nivel nacional, solo se aplica a quienes ingresaron antes de 1995 y también al personal administrativo de los establecimientos públicos estatales, según el artículo 67 del Decreto 1278 de 2002.

Como puede observarse se trata de una controversia de tipo legal sobre interpretación de normas, que no corresponde resolverlo por vías de tutela, ya que ésta no tiene por objeto decidir cuestiones de tipo legal, ni el juez posee los suficientes elementos de juicio, sino que su función únicamente es proteger los derechos fundamentales presuntamente violados.

En relación con este tema, dijo la Corte Constitucional en sentencia T-577 de 1999, lo siguiente:

“La acción de tutela como es obvio, no está prevista para dirimir disputas, ni para tramitar reclamos en torno a la aplicación de la ley, pero sí para establecer si frente a la Constitución, una determinada conducta es lesiva de los derechos fundamentales.”

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

SALA LABORAL
PEREIRA - RISARALDA

Igualmente en sentencia de la Corte Constitucional T-001 del 3 de abril de 1992, manifestó:

“La acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo, de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce ...”

También en sentencia T-07 de 13 de mayo de 1992, se pronunció la Corte Constitucional, en el sentido que si no hace uso de la acción ordinaria, o no se ejercitan oportunamente los recursos, *“no podrá esperar que el Estado despliegue su actividad jurisdiccional para ofrecerle la protección que necesita, pero su situación entonces, no es imputable al Estado o sus agentes, sino que obedece a su propia incuria, a su negligencia, al hecho de haberse abstenido de utilizar los medios de los cuales gozaba para su defensa.”*

No advierte el Despacho, que el demandado al interpretar las normas legales haya violado el debido proceso o incurrido en vías de hecho, pues su interpretación a la luz del derecho y de sus principios es razonable.

No se ve que la accionada haya procedido por capricho, ni actuado de modo arbitrario o irregular, que conlleve una agresión grosera y brutal al ordenamiento jurídico, como lo expresa la Corte Constitucional al referirse a las vías de hecho.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

**SALA LABORAL
PEREIRA - RISARALDA**

La tutelante tiene en el presente caso otras vías de defensa judicial, que son idóneas, sin que haya alegado ni menos probado algún perjuicio irremediable.

Si la interpretación de la demandada fue razonable, y no hubo un perjuicio irremediable, es claro que ningún derecho fundamental se violó.

Por ello no es de recibo la afirmación que hace la actora al impugnar la tutela, en el sentido que existió un perjuicio irremediable, situación que hasta ese momento presenta, pues nada dice de ello en los hechos de la demanda, ni menos lo demuestra, siendo del caso confirmar la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

De otra parte la actora, al punto 11° de los hechos, folio 4, manifiesta que a 327 funcionarios de nivel administrativo adscritos a la Secretaría de Educación del Departamento, pagados con recursos del SGP, se les cancelaron todas sus prestaciones, excepto a 21, entre los cuales se encuentra la tutelante, concluyendo que se le violó el derecho a la igualdad.

La Secretaría de Educación del Departamento al contestar la acción de tutela, responde el punto 11° de los hechos de la misma, folio 44, expresando: *“No me consta que se pruebe”*.

Analizando el expediente no aparece ninguna prueba acerca del pago de tales prestaciones a los 327 educadores y el no pago de 21, incluida la actora.

Lo que sucede en el presente caso, es que si se aplica la tesis de la actora, de que las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001, no introdujeron cambios salariales ni prestacionales, es claro que la liquidación debería efectuarse de manera completa.

A su vez si se acude a la posición de la demandada, la señora Luz Astrid Vásquez Ruiz, no tiene derecho a las prestaciones que reclama, pues el régimen prestacional completo, solo se aplica a quienes ingresaron antes de

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

**SALA LABORAL
PEREIRA - RISARALDA**

julio de 1995, y la tutelante según obra al folio 17 del expediente lo fue a partir del 28 de julio de 2005.

Es claro pues que no se trata de violación del derecho a la igualdad, sino de la aplicación de interpretaciones que al ser distintas producen efectos diferentes.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la acción de tutela proferida en primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes esta decisión por el medio mas idóneo.

TERCERO: ENVIASE lo más pronto posible a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Copia de esta sentencia hágase llegar al juez de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

Los Magistrados,

HERNÁN MEJÍA URIBE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

SALA LABORAL
PEREIRA - RISARALDA

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE
Secretaria.